



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Yamila Celeste Albarracín - EX-2020-00276126-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente EX-2020-00276126-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **YAMILA CELESTE ALBARRACÍN** interpuso reclamo administrativo, y los expedientes asociados EX-2020-00235046-NEUPOLICIA y EX-2020-00124163-NEU-POLICIA; y

CONSIDERANDO:

Que el 21 de septiembre de 2020 la señora Yamila Celeste Albarracín interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 1809/19 que dispuso la no confirmación de su alta en comisión como Agente Nuevo Cuadro del Cuerpo de Seguridad, Escalafón General;

Que surge de los antecedentes que el 21 de noviembre de 2017 se notificó a la requirente la sanción de diez (10) días de arresto impuesta en el marco del procedimiento caratulado *“Yamila Celeste Albarracín – Legajo Personal N° 6233/0 (Agente N/C) S/ Pta. Transgresión Art. A-3-1 del RRDP”*;

Que el 31 de enero de 2018 se inició una investigación caratulada *“Información Sumaria Disciplinaria S/ Inv. Transgresión al Art. A-3-13 del RRDP”*, tras la cual se sancionó a la requirente con quince (15) días de arresto policial;

Que en igual fecha se dio inicio a la investigación caratulada *“Información Sumaria Disciplinaria S/ Inv. Transgresión al Art. A-3-6 del RRDP”*. En dicho procedimiento se declaró la responsabilidad administrativa de la reclamante y se le impuso la sanción de quince (15) días de arresto sin perjuicio del servicio;

Que luego, en el marco de la actuación sumaria disciplinaria caratulada *“Albarracín Yamila Celeste Agente LP 6233 S/Pta. Transg. Art. C-2-3 del RRDP”*, la Subdirección de Tránsito Neuquén emitió la Disposición Interna N° 036/18 del 31 de marzo de 2018, mediante la cual se impuso a la agente la sanción de veinte (20) días de arresto sin perjuicio del servicio;

Que el 16 de abril de 2018 se inició otra investigación en relación a la señora Albarracín, que tramitó bajo la caratula *“Información Sumaria Disciplinaria S/ Inv. Transgresión al Art. A-3-13 del RRDP”*. En dicho procedimiento se le impuso la sanción de tres (3) días de arresto policial;

Que mediante Disposición Interna N° 46/18 del 30 de abril de 2018 se hizo lugar a un recurso de reconsideración interpuesto por la agente Albarracín y se redujo la sanción a diez (10) días;

Que mediante la actuación sumaria disciplinaria caratulada “*Albarracín Yamila Celeste Agente LP 6233/0 S/Pta. Transg. Art. A-3-2 Del RRDP*” se sancionó a la señora Albarracín con tres (3) días de arresto policial con perjuicio del servicio;

Que por Resolución N° 1331/18 del 19 de diciembre de 2018 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la no confirmación del alta en comisión de una serie de agentes, entre los que se encontraba la señora Albarracín, quien fue notificada el 14 de marzo de 2019;

Que el 23 de enero de 2019 se emitió informe de la Jefatura de Unidad para el tratamiento de Junta Extraordinaria por alta en comisión;

Que el 26 de febrero de 2019 la Asesoría Letrada General emitió el Dictamen N° 274/19;

Que el 22 de abril de 2019 la requirente impugnó la Resolución N° 1331/18 ante la Jefatura de Policía;

Que previo Dictamen N° 664/19 de la Asesoría Letrada General, por Resolución N° 1020/19 del 19 de junio de 2019 la Jefatura de Policía rechazó la impugnación administrativa interpuesta por la reclamante, siendo notificada el 05 de julio de 2019;

Que mediante Decreto N° 1809/19 del 30 de agosto de 2019 se dispuso la no confirmación del alta en comisión de la requirente como Agente Nuevo Cuadro del Cuerpo de Seguridad, Escalafón General;

Que el 08 de julio de 2020 la señora Albarracín interpuso reclamo administrativo ante la Jefatura de Policía en el cual solicitó la revocación de la Resolución N° 1331/18;

Que el 18 de julio de 2020 se acompañó a las actuaciones la siguiente documentación: planilla de antecedentes médicos, Acta de Junta Médica del 26 de junio de 2017, Acta de Junta Médica del 14 de marzo de 2018 y Acta de Junta Médica en ausencia del 23 de abril de 2018;

Que mediante el Dictamen N° 621/20 del 29 de julio de 2020 la Asesoría Letrada General de la Policía de la Provincia del Neuquén sugirió que ante la existencia del Decreto N° 1809/19, la señora Albarracín debía dirigir su reclamación administrativa contra la mencionada norma;

Que el 04 de septiembre de 2020 la requirente interpuso un recurso de aclaratoria ante la Jefatura de Policía;

Que el 14 de septiembre de 2020 la Asesoría Letrada General de la Policía de la Provincia emitió el Dictamen N° 862/20, por el cual sugirió notificar a la requirente el Dictamen N° 621/20 de dicho servicio jurídico, lo cual se realizó el 15 de septiembre de 2020;

Que el 21 de septiembre de 2020 la señora Albarracín interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 1809/19, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si el Decreto N° 1809/19 se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 715 del Personal Policial, el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (en adelante RRCP), aprobado mediante el Decreto N° 185/77, el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía del Neuquén (en adelante RRDP) aprobado por el Decreto N° 695/98, las Resoluciones de la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén y demás normas aplicables al caso;

Que en relación al presente caso cabe destacar que mediante el Decreto N° 1916/16 del 21 de diciembre de 2016 se nombró y encasilló a la señora Albarracín como Agente Nuevo Cuadro, en alta en comisión, por el

término de hasta dos (2) años en el Cuerpo de Seguridad - Escalafón General;

Que concretamente surge del séptimo considerando de dicha norma legal: *“Que la designación será alta en comisión por el término de hasta dos (2) años a partir de la fecha de nombramiento, período en el cual quedarán confirmados en los cargos o se extinguirá la relación contractual por no confirmación, en virtud de no cumplir con la reglamentación vigente y/o por falta de adaptación al medio, delegando en la Jefatura de Policía de la Provincia de Neuquén las facultades para disponer las no confirmaciones que pudiera corresponder”*;

Que a su vez, el artículo 118° de la Ley 715 establece: *“El estado policial se extingue: ... b) Por haberse ingresado como “alta en comisión” y no ser confirmado, luego de transcurrido el plazo establecido en la presente Ley y su reglamentación”*;

Que así, la agente Albarracín no adquirió estabilidad en su cargo ya que ese tiempo constituyó un período de prueba, en el cual se evaluaron las condiciones de la agente, sus aptitudes y actitudes en el desempeño de sus funciones y su adaptabilidad al medio laboral;

Que sobre la situación en la que se encuentran los efectivos que ingresan en esta condición, el Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que: *“La accionante ingresó a la Policía, bajo un régimen que suponía que la estabilidad recién se adquiriría luego de un año y siempre y cuando fuera confirmado el nombramiento por el Poder Ejecutivo. Entonces, además de todos los requisitos de ingreso que en la demanda se enumeran como satisfechos por la actora, para lograr la estabilidad debía obtener dicha confirmación, la cual no consiguió y, por ende, no tenía un derecho adquirido, desde que una de las condiciones no estaba cumplida. En suma, no estamos en presencia de un caso de alguien que, habiendo adquirido la estabilidad, luego la perdió, verbigracia, por haber cometido una falta sancionable con la destitución (cesantía o exoneración), sino que nunca llegó a alcanzar la estabilidad porque no fue confirmado su ingreso”* (TSJ, “Beccaria Mercedes Mabel c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 44/12, entre otros);

Que por otro lado, corresponde considerar los fundamentos tenidos en cuenta por la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales para solicitar la no confirmación y por los cuales se agravió la requirente. En este sentido se analizará la actuación y los fundamentos expuestos por dicha Junta Extraordinaria y por la Jefatura de Policía, al disponer la no confirmación de la agente, los cuales sirvieron de motivación al acto cuestionado;

Que el funcionamiento de dicha junta se encuentra regulado mediante la Ley del Personal Policial 715, el RRDP aprobado por Decreto N° 185/77 y las Resoluciones de la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén;

Que así, del artículo 94° de la Ley 715 y el 28° del RRCP, se desprende que las Juntas de Calificaciones y Promociones Policiales deben estudiar los antecedentes y aptitudes personales y profesionales a los efectos de informar al Jefe de Policía, en lo concerniente a ascensos, cesantías o bajas según corresponda;

Que el Tribunal Superior de Justicia en los autos caratulados “Pasmíño, Marcos c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 1513/08, analizó el marco legal y reglamentario de las Juntas de Calificaciones Policiales y dijo que las mismas deben fundar sus decisiones en el estudio no sólo de la foja de calificaciones anual, sino también de los legajos y demás antecedentes, tales como sanciones disciplinarias, licencias, felicitaciones, cursos y estudios realizados, situación de revista y sus causas, fecha de ingreso y destinos ocupados durante la carrera, antecedentes personales y embargos, en conformidad a los artículos 28° y 31° del RRCP;

Que en lo sustancial, la impugnante sostuvo que el acto cuestionado adolecería de los vicios previstos en el artículo 67° incisos o) y s) de la Ley 1284, al considerar que su desempeño no podría ser evaluado en forma negativa por cuestiones justificadas de salud y que la motivación del acto sería falsa en función de que sólo se mencionaron las sanciones disciplinarias sin hacer referencia alguna a los motivos de las mismas y al

informe negativo de su superior que no le fuera entregado;

Que del análisis del acto administrativo cuestionado, surge que la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales recomendó la no confirmación de la agente, fundado en tres (3) razones. En primer lugar por registrar cincuenta y tres (53) días de inasistencias al servicio por razones de salud y ciento noventa y siete (197) días de tareas adecuadas, en segundo lugar por considerar que la agente fue evaluada en Juntas Médicas Policiales el 26 de junio de 2017, el 14 de marzo de 2018 y el 23 de abril de 2018 y en tercer lugar por registrar una serie de actuaciones disciplinarias;

Que las referidas actuaciones disciplinarias tuvieron mención expresa en la propia motivación de la Resolución N° 1331/18 de la Jefatura de Policía, de la cual puede leerse: *“Respecto a las sanciones disciplinarias registra Información Sumaria Disciplinaria, preventivo N° 782/17 del 08/11/17, mediante la cual fue sancionada con DIEZ (10) días de arresto por transgresión al Art. A-3-1 del RRDP. Información Sumaria Disciplinaria, Preventivo N° 05/18 “DTC” del 31/01/18 en la cual fue sancionada con QUINCE (15) días de arresto por transgresión al Art. A-3-6 del RRDP. Información Sumaria Disciplinaria, Preventivo N° 103/18 “DTC” del 31/01/18, en la cual fue sancionada con QUINCE (15) días de arresto por su transgresión al Art. A-3-13 del RRDP. Información Sumaria Disciplinaria, Preventivo N° 283/18 “DTC” del 12/04/18 en la cual fue sancionada con TRES (03) días de arresto por su transgresión al Art. A-3-2 del RRDP. Actuación Sumaria Disciplinaria, Preventivo N° 348/17 “DTN” del 26/12/17, en la cual fue sancionada con DIEZ (10) días de arresto por su transgresión al Art. C-2-3 del RRDP e Información Sumaria Disciplinaria, Preventivo N° 292/18 “DTC” del 16/04/18, en la cual fue sancionada con TRES (03) días de arresto por transgresión al Art. A-3-13 del RRDP...”*;

Que sumado a ello, en las observaciones finales del informe de la Jefatura de Unidad, en relación a la agente Albarracín expresó: *“No posee interés, lo demuestra en su legajo y apreciación como Jefe, su desempeño es bueno. No existen expectativas de que continúe en la Institución”*;

Que en función de ello la Jefatura de Policía, mediante Resolución N° 1331/18, consideró que la agente no habría conseguido adaptarse al medio policial, así como cumplido con la reglamentación vigente, como fue especificado en los considerandos del Decreto N° 1809/19;

Que se advierte que la conclusión a la que arribó la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales fue producto de una ponderación global de todos los antecedentes desfavorables de la agente;

Que en efecto y contrariamente a lo sostenido por la recurrente, se advierte que en el acto administrativo cuestionado se explicaron las causales de no confirmación que exigía el decreto de alta en comisión, por lo que no se advierten vicios en la lógica y motivación del acto;

Que por lo tanto, lo resuelto por la Jefatura de Policía no puede ser calificado como arbitrario, ya que la Junta mencionada cuenta con cierta discrecionalidad, detentando la “facultad – obligación” de considerar íntegramente el desempeño del efectivo en el tiempo transcurrido, y el ejercicio de dicha potestad discrecional se ha enmarcado dentro de los parámetros de legalidad aplicables;

Que al respecto la doctrina ha dicho que: *“La discrecionalidad que involucra al empleo público -respecto de los nombramientos, la aplicación de sanciones disciplinarias, la disolución del vínculo por razones de interés público superior, la elección en un procedimiento de selección o promoción - debe enmarcarse en el orden jurídico administrativo: la sujeción de la actividad de la Administración a ese orden no significa que ésta actúe rigurosamente presionada por la normativa jurídica, pues la proteica realidad administrativa impide el estatismo normativo y el detallismo a ultranza”* (Ivanega Miriam Mabel, Apuntes acerca del alcance de la discrecionalidad administrativa en el empleo público, Revista Derecho Administrativo, 2012-80, 365)

Que en otro orden de cosas la requirente señaló que el acto impugnado adolecería del vicio previsto en el artículo 66 inciso c) de la Ley 1284 en tanto lo consideró violatorio de mandas constitucionales, por presunta transgresión al derecho a gozar de licencia por enfermedad paga y el derecho a licencia por

maternidad;

Que en relación a ello, cabe señalar que el régimen por el cual ingresó la señora Albarracín a la fuerza policial requiere de la confirmación del Poder Ejecutivo para adquirir estabilidad, sumado a que la no confirmación del alta en comisión de la reclamante no se fundó específicamente en el estado de embarazo o de salud, sino en las conclusiones de la Junta Extraordinaria establecida y regulada por la legislación vigente en la materia, con el fin de estudiar los antecedentes y aptitudes personales y profesionales a los efectos de informar a la Jefatura de Policía, en lo concerniente a ascensos, cesantías o bajas según corresponda. En atención a ello, no se advierte la configuración del vicio señalado;

Que en efecto, la no confirmación del alta en comisión de la agente se realizó dentro del marco de legalidad aplicable al caso y en consecuencia el Decreto N° 1809/19 resulta ajustado a derecho;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Yamila Celeste Albarracín contra el Decreto N° 1809/19;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 390/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **YAMILA CELESTE ALBARRACÍN** contra el Decreto N° 1809/19, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.